



NEUQUEN, 4 de julio del año 2025.

**Y VISTOS:**

En Acuerdo, estos autos caratulados: "**CANCELLIERI EDUARDO ALFREDO C/INTERTURIS S.A.U. S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES**", (JNQC13 EXP N° 552775/2023), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y Pablo **FURLOTTI**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y

**CONSIDERANDO:**

I. La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria del 6 de marzo de 2025 (hojas 190/191 vta.), mediante la que se declaró la existencia de cosa juzgada respecto de la incompetencia del fuero, y en consecuencia, dispuso el archivo de las actuaciones.

a) En su memorial de agravios -IW n° 863749, hojas 197/200- sostuvo, como primer agravio, que la decisión de incompetencia dictada en el expediente anterior "*Canceliere Eduardo A. c/ Interturis S.A.U. y otros s/ Incumplimiento Acuerdo Ley 24.240*" (exp. n° 547204/2022) no impide la promoción de un nuevo juicio sobre el mismo objeto, en la medida en que no existe identidad entre los procesos.

Destacó que, en el expediente anterior, el actor - con otra representación letrada- demandó también a AIR FRANCE S.A., lo que motivó la declaración de incompetencia.

Explicó que, en cambio, en el presente proceso la demanda fue dirigida exclusivamente contra INTERTURIS S.A.U., y no se solicitó la aplicación del Código Aeronáutico, fundándose la acción únicamente en la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

Asimismo, enfatizó que los daños reclamados no derivan de la ejecución del transporte aéreo ni de hechos



propios de la prestación aérea, sino de un incumplimiento contractual de la agencia de viajes en su calidad de proveedor en los términos de la LDC.

Se agravió también de la decisión de considerar como "cosa juzgada" la incompetencia en este proceso, ya que la citación como tercero de AIR FRANCE fue promovida por la demandada y no convierte a dicha empresa en parte en este litigio, conforme lo resolviera el propio juez al delimitar el alcance de la citación.

Como segundo agravio, para el caso de que se confirme la declaración de incompetencia, solicitó que en lugar de ordenar el archivo, se disponga la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal, en resguardo de los principios de celeridad y economía procesal, preservando los actos procesales ya cumplidos.

Invocó jurisprudencia de la CSJN (Fallos: 316:331) que interpreta que el art. 354, inc. 1, del CPCyC no puede aplicarse de manera que invalide actuaciones útiles cumplidas ante un juez que en principio fue competente.

Advirtió, además, que el archivo podría generar un gravamen irreparable para la parte actora, en tanto obligaría a iniciar un nuevo proceso, con el riesgo de que la demandada oponga defensa de prescripción, lo que en el presente proceso no resultaría procedente.

Hizo reserva de caso federal y peticionó.

b) La parte demandada contestó el traslado del memorial de agravios de la parte actora en su IW n° 873779 de hojas 202/210.

Solicitó que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por falta de una crítica concreta y razonada, conforme a los arts. 266 y 267 del CPCyC.



Argumentó que el memorial de agravios constituye una mera discrepancia subjetiva con la sentencia recurrida, sin exponer fundamentos jurídicos ni señalar concretamente los errores que se atribuyen al decisorio, resultando así carente de autosuficiencia técnica.

En subsidio, contestó los agravios de fondo.

Respecto del primer agravio, sostuvo que existe cosa juzgada, ya que el objeto del presente proceso es idéntico al del expediente n° 547204/2022, en el cual se declaró la incompetencia del fuero provincial por tratarse de un contrato de transporte aéreo regido por normativa específica (art. 198 del Código Aeronáutico y art. 63 de la LDC), debiendo intervenir la justicia federal.

Afirmó que la omisión actual del actor de demandar a la línea aérea AIR FRANCE –pretendiendo encuadrar el reclamo como mera relación de consumo frente a la agencia– constituye una maniobra caprichosa, orientada a forzar la competencia de la justicia provincial.

Reiteró que la cuestión es de naturaleza federal por el objeto de la pretensión (cancelación de pasajes aéreos), sin que la identificación de las partes o intervinientes altere dicha conclusión.

Respecto del segundo agravio, sostuvo que el archivo de la causa es atribuible exclusivamente a la conducta procesal del actor, quien optó por iniciar un nuevo proceso en el fuero provincial, pese a contar desde 2022 con una resolución firme que declaró la incompetencia.

Invocó la doctrina de los actos propios, argumentando que el actor no puede ahora alegar agravios derivados de una situación creada por su propio accionar.



Asimismo, se opuso a la pretensión del actor de que la iniciación del nuevo proceso en la justicia provincial interrumpa el curso de la prescripción, afirmando que tal conducta no puede ser amparada para evitar el cumplimiento de los plazos legales.

Finalmente, hizo reserva del caso federal y petición.

c) La tercera citada, SOCIETE AIR FRANCE, contestó el traslado del memorial de agravios en el IW n° 84945 de hojas 212/215.

Solicitó, en primer término, que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por carecer el memorial de agravios de la crítica concreta y razonada exigida por el art. 265 del CPCyC, configurando solo una reiteración de argumentos previos y una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto.

En subsidio, contestó los agravios formulados. Con relación al primero, sostuvo que los argumentos del actor no logran desvirtuar la correcta aplicación del instituto de la cosa juzgada, en tanto el presente proceso es sustancialmente idéntico al tramitado bajo exp. n° 547204/2022. Señaló que, si bien en esta demanda no se incluyó formalmente a AIR FRANCE como demandada, el reclamo tiene el mismo objeto (cancelación de pasajes aéreos internacionales), misma causa y mismas partes sustanciales.

Alega que el conflicto continúa vinculado a un contrato de transporte aéreo internacional, cuya regulación escapa a la justicia ordinaria, correspondiendo a la justicia federal. Aseveró que su citación como tercera refuerza dicha conexión.



Destacó que el agravio del actor solo revela su discrepancia con la sentencia y no aporta fundamentos para desvirtuar la declaración de cosa juzgada.

Con relación al segundo agravio, rechazó el pedido de remisión de la causa al fuero federal. Argumentó que corresponde el archivo, conforme el art. 354, inc. 1, del CPCyC, dado que la incompetencia no deriva de una cuestión sobreviniente sino de una situación ya resuelta en el expediente anterior.

Alegó que el actor no acredita que existan actos procesales útiles que ameriten su remisión, ni un gravamen irreparable. Rechaza además que la eventual prescripción sea un argumento para apartarse del mandato legal de archivo.

Hizo reserva del caso federal y peticionó.

II. En forma preliminar, y dado la denuncia efectuada por la parte demandada y tercera citada, se advierte que el memorial de la parte actora reúne los recaudos de art. 265 del CPCyC, por lo que no corresponde declarar la deserción del recurso.

III. De la síntesis efectuada en los apartados anteriores, surge que la materia de revisión ante esta Sala radica en determinar:

\* Si corresponde mantener la declaración de cosa juzgada sobre la incompetencia del fuero, en función de la vinculación sustancial del litigio con un contrato de transporte aéreo internacional.

\* Si resulta procedente la disposición de archivo conforme art. 354, inc. 1, del CPCyC, o si corresponde la remisión de las actuaciones al fuero federal en resguardo de la economía procesal y el acceso a la jurisdicción competente.



1. Augusto Mario Morello, al hablar de las excepciones de cosa juzgada y litispendencia, explica qué puede ocurrir cuando la cuestión planteada está pendiente o fue propuesta o decidida en otro proceso, diciendo:

“Puede ocurrir que la pretensión contenida en la demanda se haya hecho valer en otras oportunidades, por el mismo actor y contra los mismos demandados.

Si el proceso en el que se hizo valer esa pretensión aún se encuentra vigente, y toda vez que no pueden coexistir dos procesos con la misma causa, objeto y partes, será procedente la excepción de litispendencia. Con el escrito en el que se interponga debe acompañarse el testimonio de la demanda presentada en el primer proceso, aunque una copia certificada cumple acabadamente con ese requisito.

Puede ocurrir, también que el proceso en el que la misma cuestión fue discutida entre las mismas partes haya finalizado, por sentencia, transacción, conciliación o desistimiento del derecho. En estos casos serán admisibles también las respectivas excepciones, acompañadas de los testimonios o copias certificadas de los instrumentos que así lo acrediten.

En todos los casos la adjunción del documento puede ser suplida por el pedido de remisión del expediente judicial, con indicación del organismo ante el cual tramita o tramitó.” Cfr. Morello, Augusto Mario, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, Buenos Aires, 4<sup>a</sup> ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo V (Arts. 304 al 401), Proceso ordinario (III) - (Artículos 344 - 352), Capítulo III - Excepciones previas, § 573 bis, *Cómo preparar y elaborar la oposición de excepciones*, La Ley Next Proview - Thomson Reuters.



Puntualmente, con relación a la cosa juzgada, Morello señala que es la cualidad de una sentencia que, una vez consentida o ejecutoriada, se vuelve inmutable e inimpugnable. Esto significa que las partes no pueden volver a discutir la misma cuestión (non bis in idem) ni los jueces resolverla nuevamente. Esta fuerza vinculante garantiza orden, seguridad y certeza jurídica, protegiendo la administración de justicia de la reiteración de litigios que generaría inseguridad Cfr. Morello, Augusto Mario, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Buenos Aires, 4<sup>a</sup> ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo V (Arts. 304 al 401), Proceso ordinario (III) - (Artículos 344 - 352), Capítulo III - Excepciones previas, § 574, Art. 345 - Excepciones admisibles. Inciso 6°. Cosa juzgada, La Ley Next Proview - Thomson Reuters..*

Asimismo, el profesor distingue entre la cosa juzgada como atributo de la sentencia y su utilización como defensa procesal (regulada en el inciso 6°), indicando que para que opere como defensa, deben concurrir tres elementos:

1. Identidad de partes (formal, no física);
2. Identidad de objeto (el derecho debatido en la sentencia);
3. Identidad de causa (los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión) Op. cit..

Sin embargo -continúa Morello- corresponde al juez, en cada caso, evaluar si efectivamente se trata de una litis ya resuelta. Respecto a la identidad de objeto, dice que lo esencial es el derecho reconocido, modificado o negado en la sentencia. Además, la cosa juzgada se extiende a:

\* Cuestiones que resultan necesarias o implícitas en la decisión;



\* Materias que pudieron haber sido planteadas y no lo fueron;

\* Cuestiones no decididas por omisión o falta de aclaratoria.

\* Quedan excluidos los argumentos *obiter dicta* o aspectos incidentales no esenciales Op. cit..

Respecto a la causa petendi, el autor expresa que incluye tanto los hechos como los fundamentos jurídicos que dan sustento a la pretensión, resultando esencial distinguir su uso en acciones de condena o declarativas, siendo compleja su aplicación en demandas de nulidad cuando las causas son diversas, Finalmente, repara que, dado su carácter de orden público, el juez puede declarar la cosa juzgada de oficio, práctica respaldada por la jurisprudencia Op. cit..

2. Del análisis de lo demandado en el presente proceso, así como del expediente n° 547204/2022 tramitado ante el Juzgado Civil n° 5, se observa que en ambos casos el actor, Sr. Alfredo Eduardo Cancellieri, promovió acción contra INTERTURIS S.A.U.; en el primero, además, también contra SOCIETE AIR FRANCE, mientras que en el presente expediente sólo se demanda a INTERTURIS S.A.U., aunque SOCIETE AIR FRANCE interviene como tercera citada a instancia de la demandada.

La materia, en ambos casos, está determinada por el reclamo de reintegro de pasajes aéreos, daños ocasionados e intereses, con fundamento en la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Los hechos son coincidentes: compra de pasajes en octubre de 2019 para viajar en 2020, cancelación por la pandemia de COVID-19, reprogramación para 2021, imposibilidad de viajar en las fechas previstas y falta de cumplimiento del pedido de reintegro.



El objeto en ambos procesos es el reembolso de la suma de \$255.340 por daños y perjuicios más intereses, con la diferencia de que en el expediente anterior se peticionó también la multa prevista en el art. 52 bis de la LDC, no detallada en el presente proceso.

La causa en ambos casos está dada por la relación de consumo, el incumplimiento contractual, la falta de reintegro y el perjuicio moral sufrido.

Si bien no hay perfecta identidad de sujetos –en tanto en la primera demanda se accionó contra INTERTURIS S.A.U. y AIR FRANCE, y en la actual únicamente contra INTERTURIS S.A.U.– la identidad de objeto es sustancialmente la misma, y la identidad de causa es plena (incumplimiento del reintegro pactado).

No se desconoce que en la primera demanda, la inclusión de AIR FRANCE motivó la declaración de incompetencia a favor de la justicia federal. Sin embargo, aun cuando no exista estricta triple identidad, lo cierto es que este nuevo proceso reproduce la materia ya decidida –o cuestiones accesorias o conexas a ella–, lo que determina la existencia de cosa juzgada, atributo de la sentencia firme que la torna inmutable e inimpugnable, vedando a las partes volver a promover la misma litis ni a los jueces volver a resolverla, en resguardo de los principios de seguridad jurídica, certeza y estabilidad Cfr. Morello, Augusto Mario, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Buenos Aires, 4<sup>a</sup> ed.*, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo V (Arts. 304 al 401), Proceso ordinario (III) – (Artículos 344 – 352), Capítulo III – Excepciones previas, § 574, Art. 345 – Excepciones admisibles. Inciso 6°. Cosa juzgada, La Ley Next Proview – Thomson Reuters..



A ello se suma que la demanda ha sido promovida nuevamente ante un juez incompetente.

Sin perjuicio de la doctrina sostenida por esta Sala, basada en un precedente de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –que sostuvo la competencia ordinaria en casos de incumplimiento contractual vinculado a la compra de pasajes, bajo el régimen de la LDC y el CCyC– la reciente toma de posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Guerra, Andrea Elizabeth c/ Despegar.com.ar S.A. y otro s/ ordinario” Véase en <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-guerra-andrea-elizabeth-despegar-com-ar-sa-otro-ordinario-fa24000147-2024-10-08/123456789-741-0004-2ots-eupmocsollaf?>

conduce a revisar dicho criterio en orden al deber moral que indica que sus pronunciamientos deben ser acatados.

En efecto, el Alto Tribunal resolvió declarar competente a la justicia federal en lo civil y comercial para entender en una causa por cancelación de pasajes aéreos.

El planteo de fondo versaba sobre el reclamo por daños y perjuicios sufridos a raíz de la cancelación de pasajes adquiridos, en el contexto de las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19.

La Corte destacó que, si bien las cuestiones de competencia no habilitan normalmente recurso extraordinario, corresponde hacer excepción cuando se debate la denegación del fuero federal.

En cuanto al fondo, la Corte fundamentó su decisión en que la cuestión debatida –la regularidad del proceder de la línea aérea en relación con los pasajes adquiridos y su devolución– se encuentra vinculada



principalmente con el servicio de transporte aéreo, materia regida por el Código Aeronáutico y la normativa internacional específica, lo que determina la competencia de la justicia federal.

En suma, la CSJN sostuvo que, aun cuando puedan estar involucradas cuestiones relativas a la Ley de Defensa del Consumidor, la materia sustancial del litigio corresponde al contrato de transporte aéreo comercial, lo que justifica que sea la justicia federal la que entienda en la causa.

Estos motivos, los cuales resultan suficientes para resolver y relevan del tratamiento de las restantes cuestiones aludidas por los litigantes, determinan que el primer agravio deba ser rechazado.

3. Pasando ahora al análisis del segundo agravio, dado que se ha admitido la cosa juzgada -más allá de la cuestión de incompetencia-, corresponde decretar el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del art. 354 del CPCyC.

Siguiendo nuevamente a Morello, destaca que "Esta solución, sobre la que en general hay acuerdo en los regímenes procesales citados, resulta adecuada porque tratándose de excepciones perentorias, al estar definitivamente resuelto el litigio, éste ya no puede subsistir (...) Ya con anterioridad a la vigencia del actual ordenamiento la Suprema Corte había sentado la doctrina legal de que una vez admitida la defensa de cosa juzgada, queda resuelto el rechazo de la demanda y consiguientemente excluida la necesidad de considerar las demás cuestiones litigiosas, todo ello con el corolario del archivo de las actuaciones (Sup. Corte Bs. As., Ac. y Sent., 1966-I-765)..." Cfr. Morello, Augusto Mario, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Buenos Aires, 4ª ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma



de Buenos Aires, 2015, Tomo V (Arts. 304 al 401), Proceso ordinario (III) - (Artículos 344 - 352), Capítulo III - Excepciones previas, § 581, Art. 352 - Efecto de la admisión de las excepciones, La Ley Next Proview - Thomson Reuters..

Desde esta perspectiva, entonces, el segundo agravio también debe ser rechazado.

IV. Con estos alcances, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

Las costas de segunda instancia se imponen en el orden causado, no solo en atención al resultado del recurso, sino también en consideración a la revisión de las anteriores posturas sostenidas por esta Sala (arts. 68, segunda parte, y 69 del CPCyC).

Los honorarios profesionales se regulan en el equivalente al 30% de los fijados en la resolución objeto de esta revisión (art. 15, ley 1594).

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I. Confirmar la resolución interlocutoria del 6 de marzo de 2025 (hojas 190/191 vta.).

II. Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

III. Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI**  
**Jueza**

**Dr. PABLO FURLOTTI**  
**Juez**



**Dra. MICAELA ROSALES  
Secretaria**

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Sres. vocales Patricia Clérici y Pablo Furlotti, como así también por la Sra. secretaria de Cámara, Micaela Rosales, y conforme surge del margen superior izquierdo de hoja 220 y constancia del sistema informático Dextra. Conste.

**Dra. MICAELA ROSALES  
Secretaria**